

# JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GUADALAJARA

SENTENCIA: 00332/2017

Modelo: N11600

AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

Equipo/usuario: MI1

**N.I.G:** 19130 45 3 2017 0000248

**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000138 /2017-T /

**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL

**De D/D<sup>a</sup>:** NEX CONTINENTAL HOLDINGS SL TRANSPORTES UNIDOS DE ASTURIAS, S.L. UTE

**Procurador D./D<sup>a</sup>:** ANA TARTIERE LORENZO

**Contra D./D<sup>a</sup>:** AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO

**Procurador D./D<sup>a</sup>**

## SENTENCIA Nº 332/2017

En Guadalajara, a veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Juan-Galo Carrasbal Onieva, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 138/2017 (Núm. Identificación 19130 45 3 2017 0000248), dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figura, como parte recurrente, “NEX CONTINENTAL HOLDINGS, S.L.U.-TRANSPORTES UNIDOS DE ASTURIAS, S.L., UTE”, representada por la procuradora doña Ana Tartiere Lorenzo y defendida por el letrado don Víctor Tartiere Goyenechea y, como recurrida, el Ayuntamiento de Guadalajara, representado y defendido por el letrado consistorial don Miguel Ángel de la Torre Mora.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada, interesando la no celebración de vista conforme a la prevención del artículo 78.3 de la LJCA en su redacción por Ley 37/2011.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada para que la contestase, trámite evacuado en términos de oposición, interesando la desestimación del recurso, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. La cuantía del recurso es de 4.284'95 euros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo la UTE demandante impugna el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Guadalajara en fecha 11 de abril de 2017, por el cual se acuerda elevar a definitiva la sanción provisional por importe de 4.284'95 euros por el incumplimiento parcial de las mejoras gratuitas ofertadas, relativas a la instalación de 149 paneles informativos TFT 32 y al sistema de control de la movilidad, al amparo de lo dispuesto en la cláusula 24 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

En la demanda se acciona una pretensión anulatoria de la resolución impugnada, con imposición de las costas del procedimiento a la Administración demandada.

SEGUNDO.- La UTE actora reputa no conforme a Derecho la decisión consistorial de imponerle una penalidad de 4.284'95 euros por vulneradora del principio de tipicidad e inexistencia de infracción y vulneración del principio de culpabilidad, por lo que a tal planteamiento impugnatorio ha de estarse en la presente sentencia por imperativo de lo normado en el artículo 33.1 de la LJCA.

La imposición de penalidades por la Administración contratante constituye una de las prerrogativas administrativas en materia de contratación del sector público que goza de una honda tradición en nuestra legislación de contratación pública y aparece cristalizada en el artículo 212.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que reproduce literalmente –con las lógicas diferencias de los artículos que reseña- el artículo 196.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y constituye el marco legal habilitante para que el Ayuntamiento de Guadalajara pudiera conducirse como ha hecho en la resolución impugnada jurisdiccionalmente.

La primera acotación de la institución que se considera impone determinar si supone o no el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración -y por ende la observancia de los principios rectores de la misma invocados en la demanda- que exigiría la tramitación del procedimiento diseñado en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a lo que ha venido a dar respuesta la jurisprudencia, entre otras en las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1990, 26 de diciembre de 1991, 6 de marzo de 1997 y 9 de febrero de 1998, rechazando que estemos en presencia del ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración, de ahí que no tratándose de una sanción administrativa genuina, únicamente es necesaria la audiencia del contratista, con lo que se da entrada a la prevención del artículo 1154 del Código Civil, contenida en la regulación de las obligaciones y contratos, según la cual *“El Juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor”*.

Seguida la pauta procedimental exigible al Consistorio, las tachas actoras a la imposición de la penalidad contractual han de quedar descartadas y con ello la petición de anulación efectuada en sede judicial, con lo que resta por analizar si la penalidad impuesta por el Ayuntamiento de Guadalajara a su contratista del servicio de transporte urbano colectivo de viajeros en razón al incumplimiento contractual invocado consistorialmente –en nada empañado por el hecho de venir referido a mejoras voluntarias pues integra el elenco de obligaciones asumidas contractualmente- respeta el principio de proporcionalidad en tanto

exigencia del instituto en el precepto de la Ley de Contratos del Sector Público y la respuesta ha de ser la afirmativa, acogiendo íntegramente el alegato defensivo del Consistorio demandado, dándolo aquí por reproducido, que detalla cómo se ha llegado a la fijación de la penalización impuesta que, por otra parte, reproduce lo consignado en el expediente administrativo, conocido cumplidamente por la UTE actora.

Por cuanto antecede, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo, quedando confirmada la actuación administrativa impugnada.

TERCERO.- El criterio del vencimiento objetivo consagrado en el artículo 139.1 de la LJCA en virtud de la reforma operada por la Ley 37/2011 determina que las costas hayan de ser impuestas a la parte vencida, si bien con la limitación posibilitada por el artículo 139.3, que este Juzgador considera procedente, a trescientos euros por el concepto de dirección letrada del Ayuntamiento recurrido.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

**Desestimando el recurso interpuesto por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa, debo confirmar y confirmo la resolución objeto de impugnación en el presente procedimiento. Se imponen las costas a la UTE actora limitadas trescientos euros como cifra máxima por honorarios de la dirección letrada del Ayuntamiento recurrido.**

Contra la presente resolución, que es firme, no cabe recurso ordinario.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.